

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de *Filiación Natural – Investigación de Paternidad* radicado bajo el No. 2021-00013, informándole que la curadora ad-litem contestó la demanda y lo siguiente es procedente fijar fecha para citación de diligencia de prueba de ADN. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 05 de agosto de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FILIACIÓN NATURAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DEL FINADO CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO
APODERADO: JUAN JOEL GARCÍA VALLE
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00013-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que el día 04 de marzo de la presente anualidad, se admitió la presente demanda, proveído en el que además se decretó el emplazamiento a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados, y se decretó la práctica de la prueba de AND.

Que el togado presentó memorial de fecha 26 de abril del presente año, mediante el cual remitió copia de la publicación del emplazamiento realizado en un diario de amplia circulación y copia de la evidencia del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la señora **Susana Leguía Suárez**, como fue ordenado en auto admisorio.

Que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se dio por notificada a la señora **Susana Leguía Suárez**, madre del finado, y se requirió a la parte demandante para que aportara nuevamente copia clara, legible y completa de la publicación del emplazamiento procesal.

Que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 06 de mayo hogaño, a través del cual aportó nuevamente copia de la publicación del emplazamiento.

Que mediante constancia secretarial de fecha 07 de mayo del presente año, se acreditó el registro del emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas, y se dejó constancia que el emplazamiento dentro del presente asunto se encuentra debidamente surtido.

Que mediante auto de fecha 24 de junio, se nombró como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas a la doctora **Sonia Milena Gómez Acuña**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.104.377.591 de Majagual (Sucre) y T.P. No. 318.646 del C. S de la J.

Que mediante memorial de fecha 19 de julio hogaño, la curadora ad-litem, se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, para el caso sub-examine, se tiene esye despacho mediante auto admisorio de fecha día 04 de marzo de 2021, ordenó citar a la señora **Susana Isabel Leguía Suárez**, a fin de que asista a la práctica de prueba de ADN, como quiera que funge como abuela paterna del menor. Lo anterior tiene como fundamento que, para demostrar la probabilidad del parentesco paternal, se hace necesario acudir a todos los elementos de prueba cercanos para alcanzar determinado rango consanguíneo que sea equiparable con la del menor en cuestión. Ello se encuentra enmarcado en la sentencia C-258 de fecha seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se puede transcribir y citar lo siguiente:

“En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

*De otro lado, **la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.***

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para

establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013[23], la definió como "la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor".

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes "**decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia**".

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.". De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

(...) Ante esta situación, la Corte sostuvo que en los procesos de filiación se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: (i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, (ii) con el papel del juez para su consecución, y (iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En palabras de la Corte:

"La idoneidad del examen antro-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,99999% (...).

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

"A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que "**también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica**". (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la intervención de la señora **Susana Isabel Leguía Suárez** es indispensable para el presente caso como quiera que se persigue obtener el 99,99% de probabilidad para establecer los vínculos filiales-paternos entre el menor en cuestión y el finado **Carlos Andrés Leguía Chiquillo**, y con ello hacer efectivos los precitados derechos del niño, estos son, su verdadero progenitor, la definición de su estado civil, su posición en la familia, tener un nombre identificativo y una personalidad jurídica ante la sociedad.

Así las cosas, esta judicatura procederá a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, citando para su concurrencia a la señora **Luisa Fernanda Beltrán Cortés**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.375.007 de Majagual (Sucre), al menor **AABC**, identificado con NUIP 1138680633 e Indicativo Serial 60575711, y a la señora **Susana Isabel Leguía Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.983.455 de Majagual (Sucre), para el día 25 de agosto de 2021, a las 08:00 de la mañana, en la sede de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Sucre, en la ciudad de Sincelejo.

Lo anterior en aras de alcanzar con certeza la probabilidad de parentesco paternal exigida del menor de edad, con base en lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

Finalmente, se hace necesario indicar que en caso de que no sea posible la práctica de prueba con la madre del finado, se ordenará oficiar al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Sucre**, a fin de que designe el perito respectivo para la toma de las muestras de ADN del difunto **Carlos Andrés Leguía Chiquillo** y del menor **AABC**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de agosto de 2021, a las 08:00 de la mañana, para llevar a cabo la toma de las muestras de ADN, citando para su concurrencia a la señora **Luisa Fernanda Beltrán Cortés**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.375.007 de Majagual (Sucre), al menor **AABC**, identificado con NUIP 1138680633 e Indicativo Serial 60575711, y a la señora **Susana Isabel Leguía Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.983.455 de Majagual (Sucre). Comuníquese por el medio más expedito.

SEGUNDO: Por Secretaría, Oficiese en tal sentido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Sucre, ubicado en la ciudad de Sincelejo.

TERCERO: Por Secretaria, Diligénciese el formato único, para la solicitud de prueba de ADN.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4a75285290fc2f418ceab01cf095979d0277cddd7d28062f8a526d4685169295***

Documento generado en 05/08/2021 03:39:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>